

**CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 14 de 2020.** Al despacho, el presente expediente virtual, informándole que el termino de traslado para contestar la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, se encuentra vencido, sin que el demandado, haya presentado de manera virtual o presencial, escrito alguno, dando contestación a la misma. **(Notificación y traslado correo electrónico Noviembre 17 de 2020- archivo digital 09 - Suspensión de términos por vacancia judicial diciembre 20 de 2020 a enero 11 de 2021).**

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Existencia de Unión Marital de Hecho**  
**Demandante: JENNY ROCIO ORTIZ VEGA**  
**Demandada: REINERIO CAMPOS MENDEZ**  
**Radicado No. 760013110008-2019-00254-00**  
**Auto Interlocutorio No. 016**

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente la parte demandada, guardo silencio frente a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, se tendrá entonces por no contestada la misma.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtir en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, por parte del demandado señor REINERIO CAMPOS MENDEZ.

**SEGUNDO: CITASE** a la jornada de acercamiento (mediación) con la participación de las partes señores **JENNY ROCIO ORTIZ VEGA y REINERIO CAMPOS MENDEZ**, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora **9:00 am del 28 de enero del año 2021**, acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

**TERCERO: Se ORDENA** por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft teams correo institucional, a las direcciones de correos electrónicos obrantes en el plenario.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
Juez

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS  
Demandado: MELANY SAPONAR TORRENTE  
Radicación: 76001311000820190065400

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021  
Interlocutorio No.010

La apoderada judicial del demandante solicita copias auténticas de la sentencia, de los oficios de desembargo y el número de oficio para reclamar los depósitos judiciales No.2385136 y 2513954 por valor de \$22.231.496 y 2.463.455.50 que deben ser entregados en un 50% para cada una de las partes, consecuente con lo anterior se despachará favorablemente la solicitud efectuada.

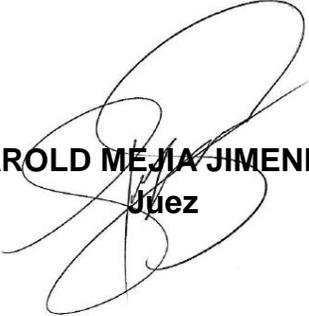
En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Remitir los oficios de desembargo y copias auténticas del trabajo de partición y sentencia a las apoderadas judiciales de las partes.

**SEGUNDO:** Ordenar el fraccionamiento de los depósitos judiciales No.2385136 y 2513954, de fecha 02/07/2019 y 04/05/2020 por valor de \$22.231.496.14 y 2.463.455.46, en un 50% para cada una de las partes.

**TERCERO:** Una vez realizado el fraccionamiento, expídanse las órdenes de pago a favor de JUAN CARLOS SLEBI REMOLINS C.C.16.733.054 y MELANY SAPONAR TORRENTE C.C.31.844.003.

**NOTIFIQUESE**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
Juez

Flr

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE**

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACIÓN No. 760013110008202000057-00  
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO ALZATE SILVA  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PIAMBA QUINTERO

Santiago de Cali, 14 enero de 2021  
Interlocutorio No.009

Como quiera que la curadora ad-litem de la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente y renunció al término para retiro de copias de la demanda y anexos, contestar la demanda y proponer excepciones, se procederá a realizar la inscripción en el registro de emplazados, como quiera que en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispuso que la entrada en vigencia del mismo regía a partir de su publicación, la cual se surtió el 4 de junio de los corrientes y atendiendo lo ordenado en el artículo 10 del precitado Decreto, se ordenará por secretaría el emplazamiento a los acreedores para que hagan valer sus créditos (inc. 6º art. 523 y 108 ibidem).

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

REALIZAR el emplazamiento a los acreedores de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores GILBERTO AUGUSTO ALZATE SILVA y SANDRA PATRICIA PIAMBA QUINTERO, por la secretaría de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, artículo con inciso 6º del artículo 523 y 108 del C.G.P., una vez vencido el término de ley, se procederá a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ

JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICADO: 760013110008 202000167-00  
DEMANDANTE: VIVIANA MICOLTA BOLAÑOS  
DEMANDADO: CAMPO ELIAS MANJARREZ MUÑOZ

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021  
Interlocutorio No.011

En virtud que el curador ad-litem de la demandada contestó la demanda sin proponer excepciones y vencido el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **8:00 AM del día 18 de marzo de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

**CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 14 de 2021.** Al despacho del señor Juez, el expediente digital, informándole que ha pasado un tiempo prudencial, sin que la parte interesada, haya procedido a la notificación personal de la demanda al extremo pasivo, con el fin de darle impulso al proceso. **(Suspensión de términos por vacancia judicial diciembre 20 de 2020 a enero 11 de 2021).**

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Dte: CELIA GALVIS FORERO**

**Ddo: HOLFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ**

**Radicado No. 760013110008-2020-00209-00**

**Auto Interlocutorio No. 017**

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previa revisión del expediente, se establece que efectivamente, a la fecha ha pasado un tiempo prudencial, sin que se le haya dado impulso al mismo; por ello se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación al demandado señor HOLFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

**UNICO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación al demandado señor HOLFMAND JOSE ROJAS MELENDEZ, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 16 de octubre de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### DIVORCIO CONTENCIOSO

**Dte: BELKY TERESA PEGUERO**

**Ddo: LUIS HEYNER HURTADO LASSO**

**Radicación No. 760013110008-2021-00003-00**

**Auto Interlocutorio No. 003**

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida a través de apoderada judicial por Belky Teresa Peguero contra Luis Heyner Hurtado, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de la demanda:

- 1.- El poder conferido, no expresa contra quien se dirige la demanda, ni la nacionalidad de la demandante para identificarse con pasaporte y licencia de conducción, ni indica las direcciones de correos electrónicos de las apoderadas judiciales, las que deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De otro lado no hay claridad frente a la facultad otorgada, a fin de establecer, quien actuara como apoderada principal y como apoderada sustituta, toda vez que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (inciso 2do artículo 75 C.G.P).
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 4.- La solicitud de prueba testimonial, no refiere dirección electrónica de la testigo; tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, para demostrar la causal invocada tanto en el poder, como en la demanda, esto es "La embriaguez habitual de uno de los cónyuges", pues lo referido, con dicho testimonio, y de acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda, es probar una causal objetiva como lo es la separación de hecho que haya perdurado por más de dos años, totalmente diferente a la impetrada con la demanda. (Artículo 212 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- El acápite de notificaciones, es insuficiente, ya que no se aporta dirección física tanto de la parte demandante, como del demandado. De otro lado se allega dirección física de una de las apoderadas judiciales de la demandante, esto es Dra. Elva María Araujo Vásquez, sin especificarse a qué localidad pertenece, en virtud a lo establecido por el numeral 10 del artículo 82 del C. G.P.
- 6.- Los documentos aportados como prueba, esto es, pasaporte y registro de nacimiento de la demandante, es extendido en idioma distinto del castellano, sin su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de relaciones exteriores, a fin de ser apreciados como prueba dentro del presente litigio. (artículo 251 del C.G.P).
- 7.- El registro de matrimonio aportado con la demanda, se encuentra ilegible.

8.- Como quiera que se aporta correo electrónico del demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe acreditar que tal dirección electrónica, es del demandado, informando la forma como lo obtuvo, con las correspondientes evidencias de comunicaciones que se hayan tenido, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la referida norma.

9.- No se acredita que simultáneamente al presentar la demanda, se haya enviado por medio electrónico, la misma, con sus respectivos anexos, a la parte demandada, (inciso 4 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020), haciendo énfasis este despacho, que no es suficiente aportar constancia de envío al correo electrónico del demandado, pues se requiere el **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor Luis Heyner Hurtado Lasso, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

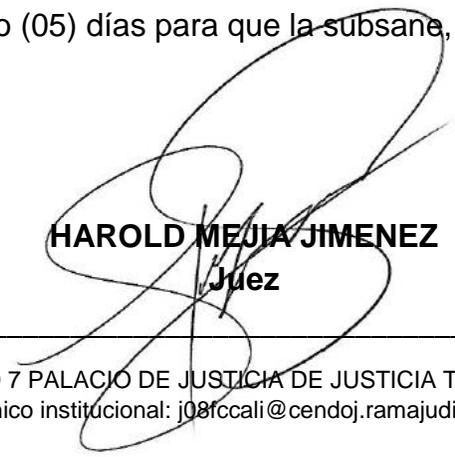
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida a través de apoderada judicial por **BELKY TERESA PEGUERO**, contra **LUIS HEYNER HURTADO LASSO**.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**



**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez